

XVII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Catamarca, Catamarca, 2019.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL ARGENTINA DE 1860: ¿MODAS POLÍTICAS NORMATIVAS?.

Nathalie Goldwaser Yankelevich y Elina Mecle.

Cita:

Nathalie Goldwaser Yankelevich y Elina Mecle (2019). *LA REFORMA CONSTITUCIONAL ARGENTINA DE 1860: ¿MODAS POLÍTICAS NORMATIVAS?.* XVII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Catamarca, Catamarca.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-040/144>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

XVII Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia Universidad Nacional de
Catamarca 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2019

Ponencia para: MESA 81. Formación y transformación del sistema político Argentino
(1853-1912).

Título: **La reforma constitucional argentina de 1860: ¿modas políticas normativas?**

Autoras / Expositoras:

Dra. Nathalie Goldwaser Yankelevich, nathalie.goldwaser@gmail.com (CONICET -
Instituto de Estudios en América Latina y el Caribe (IEALC), Universidad de Buenos
Aires – Universidad Nacional de Avellaneda).

Dra. Elina Mecle, elina.mecle3@gmail.com (Universidad de Buenos Aires).

La reforma constitucional argentina de 1860: ¿modas políticas normativas?

Dra. Nathalie Goldwaser Yankelevich

Dra. Elina Mecle

Cuando en la esfera normativa se intenta reformar una ley, ya sea la Ley Suprema o Fundamental (la Constitución) o una ley ordinaria¹, las ideas y los raciocinios, ¿deben “imponer una moda” para poder innovar? ¿Una reforma es siempre la introducción de una novedad? Dirán algunos que una reforma puede ser la revitalización de una posición conservadora o la reintroducción o vuelta al pasado (en tanto copia y no innovación). Sin embargo, creemos que, bajo una hermenéutica del texto constitucional, es posible notar, tanto en los debates como en la letra reformada, la necesidad de introducir una idea como novedad. Una innovación que puede tener sus fuentes en los movimientos sociales, en las ideas de las elites políticas y/o en las relaciones de fuerza del momento político. En nuestro caso, la reforma constitucional de 1860 -como observaremos más adelante-, tiene su ribete en intereses más bien elitistas. Por ende, una Constitución no es sólo un instrumento jurídico, sino además un elevado documento político *performativo* que institucionaliza un proyecto de nación, y en esa proyección, sin dudas, se encubren o velan las intenciones exclusivas y excluyentes que revelarían el gesto elitista de incorporar una novedad.

Para ello queremos explicitar el marco conceptual al que hacemos referencia, y que tiene por noción central la “moda”. Entendemos este concepto como la capacidad de introducir algo nuevo, apelando al pasado, pero a sabiendas que una vez instalada/institucionalizada, muere y deja de ser moda para pasar a convertirse en costumbre. Una moda (sea política, artística, cultural, social), entonces implica la acción de copiar, calcar o imitar algo existente en el pasado (tener un modelo), pero también introduce siempre una modificación. Moda y modernización, además, comparten el mismo origen etimológico.

¹ Cabe aclarar que la reforma de la Constitución o Ley Fundamental tiene procedimientos excepcionales que implican la formación de una Convención Constituyente con convencionales elegidos específicamente para este fin. Mientras que la reforma de una ley ordinaria solamente requiere la actuación de las Cámaras legislativas.

Sin embargo, el concepto moda carga con prejuicios y estigmatizaciones que no permiten desligarlo de su referencia material concreta (la indumentaria o el vestir). Por eso aclaramos que, la moda impone condiciones no sólo de universalización, sino de particularización (Benjamin, 2016: 93 y ss.) ya que su tiranía incluye el imperativo que no se la adopte de manera automática. Entonces, para que en política una innovación se convierta en “moda” debe, indefectiblemente considerar en qué contexto se la introduciría. La moda, en tanto fenómeno constante en la historia de nuestra especie, sus condiciones vitales quedan circunscriptas a una imitación de un modelo dado, y satisface así la necesidad de apoyarse en la sociedad, conduce al individuo. Pero, a diferencia de las costumbres y hábitos, la moda tiene dos funciones radicales: unir y diferenciar, y esto implica dejar excluido a un círculo que no la puede seguir. Es la “oclusión hermética” de la moda. (Simmel, 1905: 37 y 52).

El papel de la moda, entonces, se da en una combinación entre lo que se deja y se retoma del pasado, las exigencias del presente y su indefectible transformación futura:

De manera diacrónica, se considera el concepto *modernus*, cuyo étimo, *modus*, se lo relaciona con la moda, en su derivación del adverbio temporal ‘modo’ que lleva implícita la idea de novedad, y el reconocimiento del derecho de toda época, generación o cultura a afirmar cierto grado de progreso respecto a lo *antiquus* (Godoy Domínguez, 2008).

¿Cómo se relaciona este aspecto con la cuestión constitucional? Tal como lo expone Cholvis, para Alberdi (mentor de la primera Constitución de 1853), las constituciones deben expresar las necesidades presentes, no las de ayer ni las del mañana. “No se ha de aspirar a que las constituciones expresen las necesidades de todos los tiempos”. El “antes” implicaba, para Alberdi, colocar el tema de la independencia, la libertad, el culto; “hoy debemos poner la inmigración libre, la libertad de comercio, los ferrocarriles, la industria sin trabas (...) para conseguir que dejen ellos de ser palabras y se vuelvan realidades”. (En Cholvis, 2014: 78-79). ¿Hasta qué punto ese “presente” responde o corresponde a “las necesidades” de turno más que a las modas políticas de una élite dominante? ¿Por qué una Constitución no debe reflejar necesidades del futuro? Precisamente, con la noción “moda” pretendemos mostrar que la introducción de reformas normativas no sólo implica la observancia de lo anterior, del pasado, sino también considerar aquellas cuestiones que puedan incumbir al mañana para que esa introducción novedosa, en definitiva, se convierta en costumbre y hábito.

En este escrito nos proponemos caracterizar una de las formas, la normativa, de la génesis institucional que configuró el Estado argentino e intentar reconstruir un pequeño eslabón del proceso formativo del Estado nación², analizando los motivos de fondo que llevaron a reformar la primera Constitución, aquella instaurada en 1853 -cuyos fundamentos descansan en la obra de Alberdi de 1852 denominada *Bases y puntos de partida para la organización de la República Argentina derivados de la ley que preside el desarrollo de la civilización en la América del Sur* y en el modelo estadounidense de Constitución federal de 1787³-, para ser reemplazada por la Constitución Nacional (en adelante, CN) de 1860.

La Constitución dictada en 1853, producto del Acuerdo de San Nicolás firmado en 1852, luego de la derrota de Juan Manuel de Rosas por parte del Gral. Justo José de Urquiza (en la llamada “Batalla de Caseros”), no produjo una geopolítica diferente respecto a la

² Para Bragoni & Míguez, prestar atención a las formas institucionales previas a la organización del Estado nacional es una premisa para la comprensión de la forma de organización política que se edifica sobre otras formas de autoridad y de gobierno preexistentes. Además, insisten en la importancia de atender el proceso de unificación política no sólo como producto de coacción/cooptación del poder central sobre los poderes locales, sino en relación con dinámicas o procesos de negociación y conflicto entre centros y periferias. (Bragoni & Míguez, 2010: 13-14)

³ Levaggi resalta que también fue una fuerte influencia en el diseño de Estado *federal* de Alberdi, el proyecto de Acta Federal para Suiza de Pellegrino Rossi. (Levaggi, 2007: 152).

situación de Buenos Aires como “Estado” escindido del resto de las provincias. Buenos Aires no aceptaba estar en pie de igualdad con las provincias Confederadas. La derrota de Rosas lejos de conducir a una “unión nacional”, llevó a una configuración de tres facciones: la primera compuesta por *urquicistas* o facción *federal* que apoyaban el Acuerdo de San Nicolás y la unión de Buenos Aires a la Confederación (este grupo estuvo compuesto por Vicente Fidel López, Vicente López y Planes, Marcos Paz y Juan María Gutiérrez, entre otros)⁴; el segundo grupo, reunido en torno a la figura de Valentín Alsina como lo fueron Carlos Tejedor, Pastor Obligado, José Mármol y Adolfo Alsina, sostenía la autonomía de Buenos Aires, fueron los llamados *aislacionistas*, desinteresados por la reconstrucción del Estado nacional, si el costo implicaba la pérdida de las atribuciones de la provincia tales como el control de las rentas de aduana. La tercera facción, partidaria de la organización nacional y adeptos al sistema federal, proclamaban a Buenos Aires como la cabeza e inspiración de esa organización federal, respondía a la iniciativa de Bartolomé Mitre, y se alineaban Domingo F. Sarmiento, Rufino de Elizalde y, por cierto tiempo, Dalmacio Vélez Sarsfield. (Leo & Gallo, 2015: 41-42). En este sentido es que se perciben dos estados, uno bajo el pragmatismo de Urquiza; el otro, bajo dos grupos heterogéneos en sus posturas, pero ideólogos del liberalismo en sus ideas. De 1853 a 1859 se dieron tirantes relaciones entre facciones, hasta que el 11 de noviembre de 1859 se firma el *Tratado o Pacto de San José de Flores*⁵ entre Urquiza y el gobierno de Buenos Aires, sellando la unión. “La misma quedaría plasmada en una Constitución que, sin perder el espíritu de la Carta original, sufriría las modificaciones que Buenos Aires impondría como condición para su reingreso” (Leo & Gallo, 2015: 43). Dicho Pacto institucionalizaba el regreso de Buenos Aires con el conjunto de las provincias, pero reconociéndole poderes especiales y la facultad de revisar la CN, en cuya sanción no había intervenido, por ende, podía proponer reformas. (Cholvis, 2014: 116). Por su parte, la provincia de Buenos Aires estaba comprometida a reunir una convención a los veinte días desde la fecha de la ratificación del Pacto, pero recién el 5 de enero de 1860 se instaló la Convención del Estado de Buenos Aires.

Lo que queremos discutir aquí es si siempre una reforma constitucional es una introducción de una novedad o acaso hay una intención de copiar fielmente modelos ya dados en otros espacios o en otros tiempos.

Como se sabe, la reforma constitucional de 1860 emerge entre dos Batallas: la de Cepeda (1858-1859) y la de Pavón (1861). Ambas implicaron el enfrentamiento entre el “Estado de Buenos Aires” y la “Confederación Argentina” (13 provincias autónomas o casi autónomas). En el primer caso, derivará en la reforma constitucional que pretendemos analizar.

Según José María Rosa, los *mitristas* tenían intención de demorar la Convención reformadora de 1860 no sólo para evitar la incorporación de Buenos Aires, sino y sobre todo para que ésta conserve su ejército y aduana.

⁴ Juan Bautista Alberdi era uno de los consejeros de Urquiza. Sostenía con firmeza la necesidad de rechazar las reformas sugeridas por Buenos Aires. Desde Londres le diligenció una carta a Urquiza afirmando que “Esas reformas no deben ser admitidas de ningún modo si se quiere conservar la vida del gobierno nacional, que ha fundado V.E.”. (en Cholvis, 2014: 122).

⁵ El Pacto establecía que Buenos Aires se declaraba parte integrante de la Confederación Argentina; que el gobierno porteño convocaría una convención provincial que revisaría la Constitución Nacional de 1853 y podría proponer reformas a la misma; que en caso de que se propusieran reformas, éstas serían discutidas por una Convención Nacional Constituyente, a reunirse en Santa Fe, con la participación de todas las provincias; que el territorio de Buenos Aires no podría ser dividido sin el consentimiento de su Legislatura; que la provincia de Buenos Aires conservaba todas sus propiedades y edificios públicos, con excepción de la Aduana, que pasaba a ser propiedad de la Nación -como disponía la Constitución de 1853-, pero a su vez el Estado federal se comprometía a garantizar que el presupuesto bonaerense de 1859, no se redujera durante un plazo de cinco años.

Cuanto más tiempo pasara, más se acumularían las rentas de aduana y remontaría el ejército, mientras el desconcierto por el pacto de noviembre cundía entre los federales. (...) Por una paradoja de la historia los antiguos unitarios se presentaban ultrafederales (...) En 1860 los mitristas manejaban Buenos Aires y dieron un toque de extremo federalismo a la constitución de Urquiza. (Rosa, 1979: 292-293).

La Convención Constituyente de Buenos Aires tenía un *modelo original* como lo fue el estadounidense, acentuando el carácter federal. (Leo & Gallo, 2015: 43).

Vélez, miembro informante, en una exposición de varias horas, dijo al presentar el proyecto que ‘los legisladores argentinos (del 53) no respetaron ese texto sagrado (la Constitución de Estados Unidos) y una mano ignorante (¿Alberdi?) hizo en ella supresiones y alteraciones de grande importancia, pretendiendo mejorarla. La comisión no ha hecho sino restituir el derecho constitucional de los Estados Unidos en la parte que veía alterado. Los autores de esa Constitución (del 53) no tenían ni los conocimientos ni la experiencia política de los que formaron el modelo que truncan. (Rosa, 1979: 294).

Lo que ese modelo estadounidense “ponía de moda” (y, por lo tanto, actualizaba) implicó dos aspectos para la tarea de la organización de los estados nacientes: el carácter republicano y el carácter federal, fundados en la idea de que aquellos estados formaban parte de una misma nación. Sin embargo, esta reforma para Leo & Gallo (2015), más allá de la nueva retórica utilizada, en la práctica produjo “pocas modificaciones” a lo aprobado en 1853. Para los autores, las dos principales reformas al texto constitucional, especialmente apropiados para llevar adelante la tarea difícil de organización de los estados nacientes, apuntaban a una mayor federalización. Estas fueron: el cobro de los derechos de exportación (artículo 64), y el lugar de residencia de las autoridades nacionales (artículo 3)⁶.

No obstante, estos dos puntos que implicaban la inclusión de Buenos Aires, no evitaron las tensiones y conflictos con el resto de las provincias que componían el territorio. “Sostenemos que las mismas, lejos de responder a una voluntad de apego a los modelos teóricos sobre el federalismo y al modelo constitucional norteamericano, apelaron al pragmatismo y se ciñeron al contexto político-institucional en el que el debate tenía lugar”. (Leo & Gallo, 2015: 44).

Interpretando y comparando ambas constituciones (la del '53 y la del '60 del siglo XIX), en algunos puntos disentimos con los autores antes mencionados. Aunque sea de manera retórica, hay allí importantes innovaciones en materia político-jurídicas que testimonian, hasta nuestros días, las costumbres nacionales de una Argentina que intentaba e intenta afianzar su identidad.

⁶ El Artículo 3º deja imprecisa la cuestión respecto del lugar de residencia de las autoridades que ejercen el Gobierno federal. Esta sería en la Ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso. “La ‘cuestión capital’ se configuró como la cuestión federal, definida en un sistema de relaciones y lucha entre fracciones regionales de la burguesía en su intento por construir la unidad nacional” (Leo & Gallo, 2015: 49; cursivas en el original). Sin entrar en los detalles de los debates de la Convención argentina podemos afirmar, siguiendo las fuentes secundarias, que federalizar un territorio -como era y fue el caso de Buenos Aires- implicaba fraccionarlo, cederlo y eso era algo que las fuerzas mitristas no querían conceder. Sin embargo, el argumento de Mitre fue que

(...) el error de la Constitución de 1853 había sido establecer que tal punto fuera Capital de la República, y que la reforma venía a reparar el error sobre la base de tres principios generales: primero, que habría una capital fija; segundo, que sería atribución del Congreso declarar cuál debía ser la capital, y que por lo tanto se resolvería a través de una ley (y no por un artículo constitucional); y tercero, que no podría establecerse capital en el territorio de una o más provincias sin previa autorización de sus legislaturas. (Leo & Gallo, 2015: 52)

Recién en 1880, bajo la presidencia de Nicolás Avellaneda, Buenos Aires se convertirá en la Capital Federal de la Argentina.

¿Innovaciones o simples cambios retóricos? La nación, una moda

El 23 de septiembre de 1860, la Convención Nacional *Ad hoc* encargada de decidir sobre las reformas propuestas por la Provincia de Buenos Aires a la Constitución de la Confederación, con la firma de los diputados constituyentes, aprueba y sanciona el Código de las reformas. El 1° de octubre, la nueva CN sería promulgada por el presidente, consagrándose en forma definitiva con el juramento de Buenos Aires, el día 21 de octubre de 1860⁷.

La primera modificación visible es el reemplazo de la palabra *Confederación* por *Nación*. Desde el Preámbulo ya se refleja la nominación de “Nación Argentina”. Afirmamos que esta nueva nominación es un sello de agua en la medida en que esa Constitución plantea el modo de nombrar la República. En efecto, en la Primera Parte, “Capítulo Único. Declaraciones, Derechos y Garantías” se agregan cuatro nuevos artículos (del art. 32° al 35°). Queremos, primeramente, hacer énfasis en el último que se agregó:

Artículo 35.- Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las Provincias, empleándose las palabras «Nación Argentina» en la formación y sanción de las leyes.

Este “gesto”, de no eliminación de las formas pasadas de nominar un territorio determinado (“Provincias Unidas del Río de la Plata”, “República Argentina”, “Confederación Argentina”) pero de introducir para el futuro la noción de “Nación Argentina” nos habla a las claras de un “escenario a la moda”: se menciona y recuerda lo antiguo, lo pasado, lo vetusto sin negar que existe una costumbre arraigada pero, al mismo tiempo, se introduce una innovación que en principio, pero sólo será el principio, se utilizará para la nueva formación y sanción de leyes introduciendo esas dos palabras: “Nación Argentina”. Es interesante anotar que, en este intento por aunar las partes, no hay una clasificación jerarquizada de los modos de nombrar. Por el contrario, la palabra “indistintamente” del citado artículo rompería la posibilidad de una verticalidad, pero la idea de “la formación y sanción de las leyes” nos remite inmediatamente al futuro⁸.

Se ha querido ocultar cómo se construye una nación y cómo se dificulta su formación auténtica para que ignoremos cómo se la conduce, cómo se diseña una política de fines nacionales, una política nacional. Y ello ha ocurrido tanto con la historia, como en lo que se refiere a la Constitución. (Cholvis, 2014: 41).

Si, como afirman Bragoni & Míguez (2010: 18), para 1853 la nación como entidad política era todavía un proyecto legítimo, pero proyecto al fin; su transformación en realidad requería consolidar un diseño institucional que articulara catorce formas sociales autónomas. La reforma constitucional de 1860, con esta incorporación, pareciera intentar edificar ese andamiaje, ese edificio que la política precisa para proyectar el orden socio-territorial.

⁷ Desde marzo de 1860, Urquiza ya había entregado el mando de la presidencia de la entonces Confederación Argentina a Santiago Derqui; mientras que el Estado de Buenos Aires, desde el 1° de mayo, tenía por gobernador a Bartolomé Mitre. No obstante, Urquiza (ahora gobernador de Entre Ríos) no abandonó las negociaciones en torno a la reforma constitucional y las exigencias porteñas.

⁸ Gabino Zúlu (2015), cuando analiza las diferencias entre las Constituciones de 1853 y 1860, solamente menciona el establecimiento de estos nombres pero no hay una reflexión sobre la importancia de esta modificación.

Pasado, presente y porvenir. Mitre entendió el significado institucional de esta política de reforma:

(...) marcharé definitivamente a la realización de la unión Argentina, a la más pronta incorporación de Buenos Aires al resto de la familia argentina, como mejor medio de asegurar su paz en lo presente y hacer su felicidad en lo futuro; pero salvando siempre el decoro, los derechos y los intereses de Buenos Aires sin retroceder ante nada y ante nadie para que en ningún caso sean menoscabados. (en Cholvis, 2014: 128).

Emerge incipientemente una mirada sobre el progreso y la necesidad de modernización que explicitará, sin tapujos, un año más tarde respecto del ingreso de los ferrocarriles británicos. ¿Cuál es el interés de esta elite porteña respecto de la reforma constitucional de 1860 y por qué es fundamental la introducción de la “Nación Argentina”? Para Cholvis, la formalización de esta reunificación, del anhelo de la patria nacional apuntaba a la coyuntura del mercado ya que las firmas inglesas presionaban para establecer negocios desde Buenos Aires, pero con miras a todo el territorio nacional.

Por su parte, Levaggi recorre la semántica de los conceptos centrales de la época en los debates que se dieron en torno a la sanción de la Constitución del '53, poniendo el foco en la diferencia entre “federación” y “confederación”. Queremos rescatar aquí una figura citada por este autor que, además, será protagonista en la reforma de 1860. Se trata de Juan María Gutiérrez quien repitió la desafortunada figura del molde: “La Constitución es eminentemente *federal*; está vaciada en el molde de la de los Estados Unidos, única *federación* que existe en el mundo, digna de ser copiada”. (en Levaggi, 2007: 154). El autor asevera que fue “imprudente” hablar de copia dada la evidente presencia de elementos unitarios.

Lo cierto es que sea moldeada, calcada, copiada o imitada, la CN de 1860 vino a reparar un profundo problema de corte tanto simbólico como material. No es menor el reproche que hiciera Mitre a cómo la Constitución del '53 había organizado “provincias confederadas en vez de una Nación federativa” (en Levaggi, 2007: 164).

Anteriormente homologamos el concepto “poner de moda” con “actualizar” porque si observamos las Constituciones anteriores a 1860 en otros países de Hispanoamérica, podemos anotar que el concepto de *nación* ya era frecuente en ellas, a diferencia de lo que sucedía en la de la Confederación Argentina de 1853. En esta última, la palabra “nación” aparece en ocasiones para significar la unidad de la Confederación. Sin embargo, desde el Preámbulo es claro que los representantes son del “Pueblo de la Confederación Argentina” y que es una Constitución decretada y establecida para aquella denominación.

En América latina, por el contrario, ya existían algunas Constituciones que utilizaban el concepto “Nación”. Señalamos algunos ejemplos:

En la *Constitución del Estado Oriental del Uruguay* de 1830, la Sección I se titula “De la Nación, su soberanía y culto”. Sobre el Estado Oriental del Uruguay en el Capítulo I, Artículo 1º se la califica como “asociación política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve departamentos actuales de su territorio”, para luego en el único Artículo (4º) del Capítulo II se establece que “La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará”. Sin embargo, en el Capítulo III, sección VI, Artículo 71º la fórmula para la sanción de una ley y su promulgación es diferente al caso argentino. Según la Constitución uruguaya, “(...) se usará siempre de esta fórmula: ‘El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan...’”.

En 1830 también se promulga la *Constitución del Estado de Venezuela*, con un Preámbulo similar en su contenido al de la Constitución argentina, pero sin mencionar la palabra “Nación”. No obstante, en el “Título Primero. De la Nación venezolana y su territorio”, en

los primeros cuatro artículos hay una presencia prominente de dicho concepto. En el Artículo 1º, la descripción de la nación venezolana como “la reunión de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad”; Artículo 2º “La nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente (...)”; Artículo 3º “La soberanía reside esencialmente en la nación (...)”; Artículo 4º “Son agentes de la nación los magistrados, jueces y demás funcionarios...”

En el caso de la *Constitución política de Bolivia*, de 1826, aún sin un preámbulo, decreta en el “Título Primero de la Nación”, el Capítulo 1 “De la nación boliviana” y contiene dos artículos. En el 1º se define a la “Nación boliviana” como “la reunión de todos los bolivianos”.

Ni en la uruguaya, ni en la venezolana, ni en la boliviana aparecen los conceptos “federación” o “confederación”. Tampoco aparecen en la “Constitución política de la República de Chile” de 1833 que, en su Capítulo II “De la forma de Gobierno”, Artículo 4º, emerge sí el concepto en cuestión: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución”.

Más cerca en el tiempo con la *Constitución de la Confederación argentina*, se encuentra la *Constitución de la República de Nueva Granada* de 1853 (actual Colombia). En esta, tampoco aparecen las figuras de “federación” o “confederación” pero, por otro lado, la idea de “nación” se la observa más diluida. Por ello, rastreamos la anterior, la *Constitución de la Nueva Granada* de 1843, y es allí donde encontramos en su “Título I. De la República de la Nueva Granada”, la “Sección I. De la Nación granadina” cuyos artículos 1º y 2º se define que la República de la Nueva Granada “se compone de todos los granadinos unidos en cuerpo de nación, bajo un pacto de asociación política para su común utilidad”; y en el Artículo 2º “La Nación granadina es para siempre esencial e irrevocablemente soberana, libre e independiente (...)”.

El último ejemplo, la *Constitución de la República Peruana* de 1856 no se aleja de los anteriores cuatro: El título I “De la Nación”, la describe como la asociación política de todos los peruanos (Artículo 1º); que es libre e independiente (Artículo 2º); y que la soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que establece esa Constitución (Artículo 3º).

Es por todo lo anterior que nos interrogamos si la introducción de la idea de “Nación Argentina” en la CN de 1860 fue acaso un “gesto de moda”, es decir, apelando a lo ya existente en el pasado inmediato del concierto latinoamericano, pero observando las necesidades presentes de encontrar una unión activada precisamente a partir de una acción por las palabras, de la incorporación de un nombre propio, útil referencia porque evitan las designaciones ambiguas.

Normativas constitucionales: pasado, presente y porvenir

En este apartado vamos analizar otras incorporaciones a la CN. En algunos casos son agregados de artículos y, en otros, supresiones de frases o reemplazos de palabras. Mas que debatirnos por si la Constitución de 1853 es la original o si hay que referirse a la CN como de “1853-1860”; nos interesa reflexionar si las modificaciones entre una y otra, formaron parte de un acto de innovación política, indispensable en ese momento histórico para la verdadera federalización del país, o un simple cambio que respondería a una cuestión pragmática o funcional. No pasemos por alto que cuando nos referimos a la Constitución, “madre de la argentina”, es siempre la de 1853, la que se reforma en 1860, 1866, 1898, 1949, 1957, 1994.

Haremos especial referencia a los siguientes ejes temáticos reformados: la educación (gratuita); la reafirmación de la forma republicana; la cuestión de la esclavitud y los tipos de castigos que menciona el artículo 18; y, por último, la libertad de imprenta.

La educación gratuita, el fin de un acto vanguardista

Queremos advertir de una supresión por demás significativa. Se encuentra en el Artículo 5° en el que se quita la exigencia referida a la gratuidad de la enseñanza primaria por parte de las provincias argentinas. Asimismo, se suprime que sea el Congreso Nacional quien apruebe las constituciones provinciales.

Sorprende la primera eliminación, siendo Sarmiento uno de los convencionales presentes en la discusión sobre la reforma⁹. La cuestión de la educación o instrucción primaria gratuita no era algo tan frecuente en otras Constituciones, por ende en 1853 era un acto vanguardista, más que una moda o un “error de redacción de Alberdi”. Al respecto, la Constitución política boliviana de 1826 no contiene ninguna mención a la educación o la instrucción de ningún tipo, tampoco la de la República de Nueva Granada de 1843 aunque en la de 1853, reformada, sanciona que corresponde al “Gobierno general” fomentar la “instrucción pública”; la Constitución del Estado Oriental del Uruguay (1830), en el Capítulo II que refiere a las Juntas de los Departamentos, en el Artículo 126° sanciona que uno de los principales objetos es “...velar así sobre la educación primaria”, pero ninguna de las mencionadas refiere sobre la gratuidad.

En la Constitución venezolana de 1830, en el Título 14 “De las atribuciones del Congreso”, Artículo 87, inciso 17: “Promover por leyes la educación pública en universidades y colegios; el progreso de las ciencias y artes, y los establecimientos de utilidad general; conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento”; y en el Título 23 “De la administración interior de las Provincias”, Artículo 161, se aclara que son funciones de las Diputaciones Provinciales, “Promover y establecer por todos los medios que estén a su alcance escuelas primarias y casas de educación en todos los lugares de la Provincia, y al efecto podrán disponer y arreglar, del modo que sea más conveniente, la recaudación, y administración de los fondos afectos a este objeto, cualquiera que sea su origen”, por ende tampoco se garantiza la gratuidad.

Hay en nuestro último ejemplo, la Constitución peruana de 1856, un acercamiento a la Constitución de 1853 (en el punto de la gratuidad), y también a la reformada de 1860 (porque se garantiza la educación primaria)¹⁰.

El espejo de la República

Otra introducción importante en 1860 es respecto al Artículo 6°, para reafirmar la forma republicana, respecto de la necesidad de intervención por parte del gobierno federal en el territorio de las provincias, se modifica la redacción y se reemplaza la frase “con requisición de las Legislaturas o gobernadores provinciales, o sin ella, en el territorio de

⁹ “Sarmiento lo suprimió ‘porque las provincias pobres no tenían medios para hacerlos sin recargar excesivamente sus presupuestos’” (Rosa, 1979: 293). Lamentablemente los intereses elitistas, una vez más, imponen una moda en detrimento del resto de la población. Habrá que esperar a la Ley 1420 de 1884 para que se reintroduzca la educación común, gratuita y obligatoria. Creemos que esta eliminación que implicó que las provincias no se vean obligadas a ofrecer educación gratuita está articulada con la búsqueda de una mayor libertad para ellas, bajo una forma republicana.

¹⁰ Se encuentra en el Título IV “De las garantías individuales”, Artículo 23° “La Nación garantiza la instrucción primaria gratuita” de dicha Constitución.

cualquiera de las provincias” por “a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o invasión de otra Provincia”. Según Cucchi y Romero (2017), esa competencia había sido creada por la Constitución norteamericana e incorporada con distintos matices por varias naciones hispanoamericanas que adoptaron el esquema federal.

Las autoras aseveran que el problema fue su implementación por los desacuerdos que generaba la cuestión de los alcances de las competencias del poder nacional y a cuál de los poderes públicos (Ejecutivo o Legislativo) correspondían. En ciertas instancias, “la historia constitucional de los Estados Unidos funcionó como *el espejo* frente al cual las dirigencias evaluaron la situación argentina y defendieron cursos de acción diversos y, en ocasiones, opuestos” (Cucchi, Romero, 2017: 617; cursivas nuestras). La idea de un espejo es siempre necesaria para pensar la introducción de una novedad. Cuando la idea innovadora (por ejemplo, para una nueva normativa) se quiere introducir sostenemos que, si no cuenta con un “espejo” con el cual mirar el pasado, para luego comprender ese presente sin perder de vista la necesaria conversión en hábito, es muy difícil que la misma pueda ser implementada. Copiar, calcar, lejos de ser una mala actitud, es por cierto un acto de inteligencia siempre que se destaque la particularidad en donde se desea implementar esa copia.

Demodé y a la moda: esclavitud, inmigración y libertad de imprenta

Respecto de la cuestión de la esclavitud, ya existente en el Artículo 15° de la Constitución de 1853, se agrega que “los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República”. Un gesto claramente dirigido a la expectativa por la inmigración, algo que se ponía de moda en ese período.

En contraposición, en el Artículo 18° se suprime algo ya pasado de moda como lo es la frase “las ejecuciones a lanza o cuchillo”. Se mantiene, por cierto, la abolición de la pena de muerte.

Luego advienen la introducción de nuevos y fundamentales artículos. Ya mencionamos el artículo 35°. Por motivos de economía del espacio, de jerarquizar algunas innovaciones, mencionamos el primero de ellos:

En el 32° se introduce la prohibición de que el Congreso Federal dicte leyes que restrinjan la libertad de imprenta. Aunque acotada en su expresión, este artículo se pone a tono con las Constituciones existentes en América latina, por poner un ejemplo, ya en la Constitución de la República Oriental del Uruguay, en su Artículo 141°, del año 1830, sanciona que: “Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados, o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo a la Ley”. Evidentemente nuestro Artículo 32° también actualiza y se pone a la moda de su propio tiempo.

Conclusiones

La noción “moda” ha sido una categoría útil para analizar la introducción de reformas normativas porque observa el pasado, considera aquellas cuestiones que incumben al porvenir, sin perder de vista las necesidades presentes, y en definitiva propicia la conversión en costumbre y hábito.

El “pasado” es entendido como los espejos, moldes, modelos ya existentes, tanto la Constitución norteamericana como las Constituciones del continente hispanoamericano, pero también la reconstrucción del contexto histórico en el que se desarrolló la reforma de 1860. De este modo, hemos podido confirmar que no fue un simple cambio retórico, sino una reformulación “a la moda” y, por ende, una afirmación de una nueva identidad argentina. Una *reformulación a la moda* porque no jerarquiza lo nuevo como “mejor” a lo ya existente, o la copia como algo “inadecuado”, sino que lo combina, lo modula.

Las modificaciones de la Reforma de 1860, en la CN de 1853 han sido alrededor de una treintena. Lo cierto es que la misma aparece muy claramente en favor de la libertad y el respeto a los derechos personales fruto de haber apelado constantemente a los argumentos brindados por los publicistas norteamericanos, que fueron incorporados y traducidos a las necesidades de la organización política nacional. Por ese motivo, en los años sesenta y comienzos de los setenta del siglo XIX se impulsó la traducción y circulación de los principales tratados de teoría política y constitucional norteamericana. (Cucchi y Romero, 2017: 617).

La reforma constitucional fue, a la vez, la obra notable de un grupo de ilustres hombres políticos que supieron leer la realidad de la época y avizoraron el futuro de la República en tanto inicio de algo nuevo, pero al mismo tiempo fue una copia. Dicho en otras palabras, fue la traducción de un modelo imperante:

1. Incorpora en el cuerpo constitucional el sintagma nominal “Nación Argentina” lo que permite definir a la CN de 1860 como un “documento político performativo” e introduce una innovación, en el artículo 35° de la reformada CN. Aquí se copia una universalización, pero también se introduce una particularización, un gesto que conduce al individuo que habite el territorio.

2. Además abandona el gesto vanguardista de la CN de 1853 al eliminar la gratuidad de la enseñanza primaria.

3. Elimina la esclavitud para propiciar la incorporación de una mano de obra asalariada inmigratoria, vislumbrando que el futuro era una Nación de ciudadanos libres.

4. Prohíbe al Congreso Federal restringir la libertad de prensa.

Con todo, llegamos a la conclusión que esta reforma constitucional no debería pasar inadvertida a la hora de reconstruir y reflexionar sobre la identidad de la nación argentina. Identidad entendida no sólo como lo mismo de sí, sino la identidad como la aceptación del otro diferente pero que tiene características que pueden coadyuvar a la construcción de mi propia identidad. Así, copiar, imitar, calcar, pero con la intención de innovar sobre el presente pensando en las necesidades contemporáneas y las futuras, en otras palabras, hacer de la moda un verbo, una acción, es quizás un intento por asegurar la convivencia con los otros.

Referencias bibliográficas

Fuentes primarias

Constitución de la Confederación Argentina, 1853. Recuperada en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-para-la-confederacion-argentina-del-1-de-mayo-de-1853/html/Ofc4f42-4620-490e-80ff-ae47aeff6e5_2.html#I_0

Constitución de la Nación Argentina, con reformas de 1860. Recuperada en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/18.pdf>

- Constitución política de Bolivia de 1826.* Recuperada en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-del-estado-del-19-de-noviembre-de-1826/html/6f240562-0c16-4f70-81af-3a115470d05c_2.html
- Constitución política de la República de Chile de 1833.* Recuperada en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1641/9.pdf>
- Constitución de la Nueva Granada de 1843.* Recuperada en <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-22/html/>
- Constitución de la República de Nueva Granada de 1853.* Recuperada en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-23/html/02610de2-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html
- Constitución de la República Peruana de 1856.* Recuperada en http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1856/Cons1856_TEXTO.pdf
- Constitución del Estado Oriental del Uruguay de 1830.* Recuperada en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1739/6.pdf>
- Constitución del Estado de Venezuela de 1830.* Recuperada en http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Otros_documentos/septiembre_1830.pdf

Fuentes secundarias

- Benjamin, W. (2016). “[B.] Moda”. En *Libro de los pasajes*. Madrid: Akal.
- Bragoni, B. & E. Míguez (2010). “Introducción. De la periferia al centro: la formación de un sistema político nacional, 1852-1880”. En *Bragoni, B. y E. Míguez (coords.), Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional 1852 – 1880*. Buenos Aires: Biblos, pp. 9-28.
- Cholvis, J. F. (2014). *Revisionismo histórico constitucional, Proyecto Nacional y Constitución*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fabro.
- Cucchi, L. y A. L. Romero (2017). “El ‘modelo’ norteamericano en la reglamentación de las intervenciones federales en la Argentina decimonónica. Debates en el Congreso Nacional (1869 y 1894)”. *Anuario de Estudios Americanos*, 74, 2, Sevilla, España, julio-diciembre, pp. 615-642.
- Godoy Domínguez, M. J. (2008). “El pintor de la vida moderna, de Charles Baudelaire”. *Fedro. Revista de Estética y Teoría de las Artes*, N° 7, septiembre, pp. 3-25.
- Leo, M. & E. Gallo, (2015). “Capítulo 2. La cuestión federal en los debates de la Convención Constituyente de 1860 en la Provincia de Buenos Aires”. En *Alonso, P. y B. Bragoni (eds.), El sistema federal argentino. Debates y coyunturas (1860-1910)*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Edhasa, pp. 41-58.
- Levaggi, A. (2007). *Confederación y federación en la génesis del Estado argentino*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Rosa, J. M. (1979). *Historia Argentina. Tomo VI El Cisma (1852 – 1862)*, Buenos Aires: Editorial Oriente.
- Simmel, G. (1905) [2014]. *Filosofía de la moda*. Madrid: Casimiro.
- Zíulu, A. G. (2015). “Reforma Constitucional de 1860”. En *Monti, N. (coord.), Constituciones Argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario*, Buenos Aires: Infojus, pp. 157-166.